



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00039
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: HAROLD ORTIZ CORRALES
GILMA SOLARTE CASTRO
TERCEROS: MARIA ESTELLA GUERRERO CUARAN
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00555-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y poseedores del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- Los señores HAROLD ORTIZ CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.296.590 expedida en Candelaria (V) y GILMA SOLARTE CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.657.557 expedida en Cunday (N), son POSEEDORES del predio urbano, situado en el Barrio Juanchito de la Vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer del municipio de Valle del Guamuez en este departamento, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área catastral	Área solicitada
442-30041	86-865-00-02-0001-0106-000 ¹	3 has 8865 m ²	198 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
1200	0° 28' 10.046"	76° 59' 6.159"
1201	0° 28' 10.105"	76° 59' 6.478"
1202	0° 28' 10.709"	76° 59' 6.447"
1203	0° 28' 10.703"	76° 59' 6.138"

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

¹ Folio 220 cuaderno principal tomo II.

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Predio de ESTER ZENAIDA CASTRO.
ORIENTE	Predio de ESTER ZENAIDA CASTRO.
SUR	VIA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Predio de ESTER ZENAIDA CASTRO.

Predio que hace parte de uno de mayor extensión e individualizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria antes mencionado, y que es de propiedad de la señora MARIA ESTELLA GUERRERO CUARAN, adquirido por compra que le hiciere a la señora EVA CUARAN DE GUERRERO, mediante Escritura Pública No. 1748 del 17 de agosto de 1994 de la Notaría Única de Puerto Asís.

2.2.- Desde el 10 de abril de 2007, el solicitante y su grupo familiar se encuentran registrados como víctimas del hecho violento que los obligó a salir desplazados de sus tierras.

Según la información del hoy demandante, fue víctima de desplazamiento en tres ocasiones, la primera de ellas durante el desplazamiento masivo del 7 de noviembre de 1999 cuando entran los paramilitares a la inspección de policía El Placer y cometen una masacre, en esta oportunidad el señor ORTIZ CORRALES y su grupo familiar se trasladan hacia la ciudad de Pasto, en donde permanecieron por espacio de 10 meses.

El 23 de febrero de 2003 encontrándose nuevamente radicados en El Placer, se ven obligados a desplazarse hacia el municipio de Valle del Guamuez debido a los constantes enfrentamientos que se daban en la zona, allí permanecieron hasta el 28 de octubre de ese mismo año.

Finalmente, narra que el 7 de septiembre de 2005 se presentó un enfrentamiento muy fuerte entre los paramilitares y la guerrilla el cual cobró la vida de 3 personas, 2 de ellas menores de edad, acontecimiento que les genero mucho temor y esto sumado a los rumores de reclutamientos forzados, el reclamante decidió abandonar El Placer en diciembre de ese año, seguido por su familia en el año 2006.

En la actualidad, el demandante y su familia residen en la ciudad de Cali, por lo cual el predio que aquí se reclama se encuentra en abandono.

2.3.- El señor HAROLD ORTIZ CORRALES solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, inmueble que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012. Con la Resolución RPI 0165 del 11 de octubre de

2013 se inició el estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo que culminó con la Resolución No. RPR-0128 del 9 de julio de 2014, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.4.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, que la señora GILMA SOLARTE CASTRO cónyuge del aquí solicitante, presentó por medio de la UAEGRTD demanda de Restitución de Tierras, a la cual le correspondió el radicado 2014-00149-00, la cual una vez surtido el trámite correspondiente culminó con la sentencia No. 00072 del 17 de octubre de 2014, y a través de ella este Despacho le reconoció el derecho a la Restitución que le asistía a la referida señora y a su esposo como propietarios de un predio situado en el barrio La Esperanza de la Inspección de Policía El Placer.

Ahora, el día 16 de abril de 2015 el apoderado judicial de los restituidos, presentó solicitud de modificación de aquella sentencia en su parte resolutive, particularmente en lo referente a la orden de restitución material del inmueble, alegando circunstancias sobrevinientes que ponían en su momento en peligro la seguridad e integridad de esta familia.

En consecuencia, y una vez hecho el análisis jurídico y social del caso, este Despacho profirió sentencia complementaria el pasado 14 de octubre de 2015, ordenándose en esta oportunidad la compensación por equivalencia en favor de los aquí también solicitantes.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda que aquí ocupa nuestra atención fue presentada ante este despacho el día 12 de diciembre 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 24 de enero de 2015 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima y a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Así mismo, se ordenó a través del Inspector de Policía de El Placer la notificación personal de la señora MARIA ESTELLA GUERRERO CUARAN, diligencia que se cumplió el día 31 de enero.

3.2.- El día 13 de febrero de 2015 venció el término concedido a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el

inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

La señora MARIA ESTELLA GUERRERO CUARAN por medio de su apoderado judicial presentó en término un escrito² contestando la demanda, sin embargo, no mostró animo de oposición a las pretensiones de la misma, en ese sentido, y una vez vencido el término de traslado a ella concedido, mediante providencia 24 de febrero se calificó esta contestación como NO PERTINENTE según lo dispuesto es el artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

3.3.- El decreto de pruebas, se efectuó el 13 de julio de 2015, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, disponiendo en seguida conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, al respecto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando que los elementos de convicción allegados permiten acreditar la situación de violencia que afecto el municipio de Valle del Guamuez, la condición de víctima del solicitante y su calidad de poseedor con vocación de propietario.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas³, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho

² Folios 172 a 178 del cuaderno principal.

³ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*⁴

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad⁵ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁶ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁷ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁸⁹

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

⁵ Sentencia C-370 de 2006.

⁶ Sentencia T-045 de 2010.

⁷ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁸ Sentencia T-1094 de 2007.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."¹⁰.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."¹¹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹², predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹³, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario

¹² Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹³ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹⁴ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.¹⁵

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁶, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁷, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁸. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles,

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁵ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁸ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁹”

Siendo clara la Corte en señalar que:

“(…) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.”²⁰ #²¹

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²² que:

“… esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”²³”.

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²⁴

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

“han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales…”, recalcando que *“… las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse,*

¹⁹ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁰ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²¹ Sentencia C-291 de 2007

²² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²³ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²⁵.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁶, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁷

Y con respecto a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."²⁸

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación**

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁶ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁷ Ídem 27.

²⁸ Ídem 27.

integral de las víctimas del conflicto armado.” (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁹, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte³⁰, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³¹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³² y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³³.”

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³⁴

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las

²⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593 , M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

³⁰ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

³¹ C-771 de 2011 antes citada.

³² Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³³ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³⁵ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

4.5.- DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL:

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "(...) de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva(...)", de tal forma que no solo se pretende retroceder a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, sino introducir medidas que permitan superar "(...) los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."³⁶, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación de los afectados, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

³⁶ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la persona reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.³⁷

4.6.- CONCEPTO DE DECLARACION DE PERTENENCIA Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA DE DOMINIO.

En la ley 1448 de 2011 se definió el trámite o procedimiento a través del cual se ejerce la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, estableciendo dentro de los legitimados en la causa por activa a los POSEEDORES, así mismo, dentro del contenido del fallo, artículo 91 literales f., h., e., i., se preceptuó que:

"f. En el caso que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; (...) h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia; i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;"

Ahora, dentro de un marco jurídico ordinario, lo normal sería que se de aplicación dependiendo del tipo de bien que se trate, a las normas civiles agrarias, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Decreto 508 de 1974 y Decreto 2303 de 1989, pero, como estamos en presencia de normas de Justicia transicional, este Despacho considera que frente a las normas procedimentales o procesales, serán las contenidas en la Ley 1448 las que deben primar y ser aplicadas en estas acciones de restitución, en cuanto a los elementos o presupuestos sustanciales de la acción de declaración de pertenencia se hace necesario tener en cuenta lo reglado en el Código Civil o en las normas agrarias, en virtud, a que en diversos apartes de la referida ley transicional se hace remisión a la normativa que contempla la figura de la usucapión o declaración de pertenencia.

Por ello es menester decir, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentran en el comercio

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. PROCESO No. 2014-00555

por haberlas poseído con las condiciones legales (Arts. 2512 y 2518 del C. C). La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es un modo que le da origen a la acción de pertenencia; el Código Civil hace una clasificación de la misma en su Art. 2527 en ORDINARIA, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, ley 791 de 2002) y en EXTRAORDINARIA, ésta última sustentada en una posesión irregular pero de buena fe, donde sólo requiere haber detentado materialmente el bien por un periodo de veinte años (hoy 10 años.)

Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

En el caso en estudio nos ocuparía la segunda de las nombradas, es decir, la EXTRAORDINARIA, la cual exige que se encuentren incorporados dentro del proceso, los siguientes elementos de convicción³⁸:

4.6.1 Que sobre el inmueble se ejerza posesión pacífica, pública y continua. Debe el demandante demostrar que ha ejercido posesión³⁹ sobre el bien sin interrupción, para lo cual bastará con demostrar sus dos elementos, el externo, relativo a la aprehensión material del bien (corpus) y el interno, que tiene que ver con el ánimo de señor y dueño (ánimus), mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen su señorío en forma pacífica e ininterrumpida, por ejemplo usufructuar el bien, introducirle mejoras para su conservación, mantener el contacto físico con él durante el lapso de tiempo previsto por la ley, sin reconocer a nadie un derecho de mejor calidad sobre la cosa.

4.6.2 Que verse sobre cosa legalmente prescriptible y esté determinada. El artículo 2518 del C.C., hace alusión a los bienes susceptibles de prescripción los que deberán estar en el comercio, es decir, que no se trate de un bien perteneciente a una entidad de derecho público o un bien de uso fiscal, frente a los cuales no procede la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto no se encuentran en el comercio por expresa disposición de la ley.

De igual modo el bien debe de estar determinado⁴⁰, de tal modo que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción se

³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil, Sentencia del 30 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

³⁹ Al respecto señaló la Corte en sentencia de Junio 4 de 2002: "La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el ánimos y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar de la percepción de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor" Gaceta Jurisprudencial número 113. Editorial LEYER, pág. 16

⁴⁰ "Si la posesión es un hecho que se asemeja a un derecho con características de derecho real, lógico es concluir que los hechos materiales referenciados en el inciso 1º del artículo 76, en concordancia con los artículos 762 y 2512 del Código Civil, deberán recaer
PROCESO No. 2014-00555
SENTENCIA No. 00039

encuentre individualizado de manera que no haya confusión sobre el bien objeto de controversia.

4.6.3 Que la posesión se mantenga por un lapso no inferior a diez (10) años. La actividad posesoria del actor debe mantenerse durante el tiempo establecido por la ley que invoque para adquirir por prescripción el bien inmueble; en el presente caso por 10 años, en virtud, a la reducción que estatuyó la Ley 791 de 2001, y no la del art. 2531 del C.C. de 20 años, por ser más beneficiosa para el reclamante y poderse aplicar.

Además, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptuó en sus incisos tercero y cuarto que presentada la perturbación de la posesión, el abandono del bien inmueble, el despojo de la posesión o el desplazamiento forzado del poseedor, ello no interrumpirá el término de prescripción adquisitiva a favor del poseedor.

Por último, es necesario advertir, que este despacho, como se dijo en líneas atrás, considera que el procedimiento es el reglado en la Ley 1448 de 2011, por ello en lo que atañe a la realización de inspección judicial, como medio de prueba obligatoria, no opera para esta acción, en virtud, a que dicha ley no la establece, amén, que ella se utiliza para poder definir que el poseedor, a la fecha de realización de la inspección, sí detenta físicamente y explota económicamente el predio, y en esta acción, como vimos en el párrafo anterior, ello no es necesario, ya que se presume la posesión desde el abandono o despojo.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y

sobre una cosa determinada; es decir, el inmueble que se pretende usucapir, esté individualizado por su ubicación, nomenclatura, linderos y demás circunstancias susceptibles de precisar la absoluta identificación del predio, para que sea cosa determinada. JIMENEZ WALTERS POMARE, Proceso de Pertenencia. Quinta edición 1993. Editorial Señal. Pág.33.(Negrillas fuera de texto).

territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: El solicitante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante⁴¹ se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró apoderado judicial⁴², cumpliendo con el derecho de postulación.

5.3.- SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está en forma pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁴³

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

⁴¹ Solicitud de representación a folio 149 del cuaderno principal.

⁴² A folio 159 del cuaderno principal.

⁴³ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El interesado, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligado junto a toda su familia a salir huyendo de forma temporal en los años 1999, 2003 y definitivamente en el 2005, fecha desde la cual residen en la ciudad de Cali.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado⁴⁴, vulneración grave a los Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su entorno, lo que genera el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, el accionante se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Víctimas junto a su cónyuge GILMA SOLARTE CASTRO y a sus hijos NAYIBE ORTIZ SOLARTE, YEISSON FABIAN GALEANO SOLARTE Y HAROLD STEVEN ORTIZ SOLARTE, situación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito obrante a folio 51 del cuaderno principal. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que repose en esa entidad la información o la base de datos correspondiente.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas⁴⁵, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio de Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante, tuvo que dejar su predio.

⁴⁴ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

⁴⁵ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd⁴⁶ que se allegó con la demanda, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en tres oportunidades en los años 1999, 2003 y 2005 luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por el Estado en ninguna de sus intervenciones, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de

⁴⁶ En folio 37 del cuaderno principal.
PROCESO No. 2014-00555

2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada el solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución y en manos de la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial⁴⁷ y el Informe Técnico de Georeferenciación⁴⁸ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por el demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Respecto al Informe Técnico Predial mencionado, y requerido el IGAC, la entidad refiere que el predio reclamado coincide con la descripción física realizada por la Unidad de Tierras, al igual que el área del terreno, es decir que la información en él contenida coincide con la del IGAC.

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de POSEEDOR, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-30041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en el cual aparece como propietaria del bien, la señora MARIA ESTELLA GUERRERO CUARAN, y a quien se vinculó desde el momento en que se dio inicio a este trámite mediante el auto admisorio correspondiente, sin que existiere oposición alguna por ella o por ninguna persona que demuestre igual o mejor derecho que el solicitante.

También se corrobora con el documento privado de compraventa obrante en folio 65, el cual no fue registrado oportunamente, como con la declaración y contestación a la demanda de la señora MARIA ESTELLA GUERRERO CUARAN, quien da cuenta de la venta del predio, de la posesión que ejercían con su esposa sobre el predio que se está reclamando en restitución. Estas pruebas dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

⁴⁷ Folios 54 a 58.

⁴⁸ Folios 66 a 72.

"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa el reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo que se declarará más adelante.

En este punto se debe advertir que de los hechos de la demanda, de la declaración rendida por el solicitante ante la Unidad de Tierras, se demuestra la existencia de una relación marital de hecho entre él y la señora GILMA SOLARTE CASTRO, a la fecha de los desplazamientos sufridos por ambos. Lo anterior implica que deba tenerse presente y reconocerse en este pronunciamiento, el derecho de restitución y formalización que le asiste al demandante y a la referida señora, ello en aplicación a lo dispuesto por párrafo cuarto del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de demanda..."

Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no está unidos por ley"

7.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de

retorno o reubicación⁴⁹, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁵⁰ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁵¹ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer:

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁵², buscando *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*⁵³ en *"...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"*⁵⁴ y *"con plena participación de las víctimas"*⁵⁵.

7.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de *"garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, *"hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

7.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la Acción de Restitución de Tierras radicada con el No. 2013-00098, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un plan de retorno para las víctimas del conflicto y que se debía desarrollar como tal, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el que se priorizará a las víctimas a las

⁴⁹ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁵⁰ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁵¹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁵² PREFERENTE.

⁵³ PROGRESIVIDAD.

⁵⁴ ESTABILIZACIÓN.

⁵⁵ PARTICIPACIÓN.

cuales les fuere reconocido el derecho a la Restitución de la Tierra.

Sin embargo, el pasado 12 de Noviembre de 2013, se presentó por parte de la Unidad de Víctimas el PLAN DE RETORNO actualizado y debidamente aprobado por el Comité de Justicia Transicional de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tópico, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

Por ello, frente a este Plan de Retorno, el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁵⁶ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

8.- REPARACION - CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, en el presente caso se han cumplido con todos los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para salir avante la acción de restitución aquí impetrada.

Ahora, si bien en el escrito de demanda, el señor ORTIZ CORRALES expresamente reclama la restitución jurídica y material del predio identificado en el numeral 2.1 de esta providencia, lo cierto es que el proyecto de vida de esta familia en la actualidad se desarrolla en la Ciudad de Cali, y si bien intentaron regresar con ocasión a la sentencia No. 00072 del 17 de octubre de 2014 proferida por este Despacho dentro del proceso 2014-00149-00 de la cual resultaron beneficiarios, este retorno no se consumó plenamente debido al asesinato del señor FREDY FLORIBERTO SOLARTE CASTRO hermano de la señora GILMA SOLARTE el día 08 de enero de 2015 en el municipio de Valle del Guamuez, hecho del que fue testigo el demandante y por el cual recibieron amenazas y persecuciones, debiendo trasladarse nuevamente hacia el departamento del Valle del Cauca.

Este hecho sobreviniente se probó y sirvió de fundamento para proferir la sentencia complementaria No.00072 del 14 de

⁵⁶ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

octubre de 2015, por este motivo, y si bien no obran pruebas de estos sucesos en el presente expediente, el Juzgado no puede apartarse de lo ya decidido en esa providencia, ni desconocer los nuevos hechos violentos que afectaron de manera directa a esta familia a comienzos de año.

Es así, que teniendo en cuenta el derecho a la reparación integral que les asiste, y siguiendo los criterios aplicados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, resulta evidente que la restitución material del bien no constituye una medida que permita la reparación integral del daño causado al demandante y a su grupo familiar, y menos aún puede considerarse como una medida adecuada, eficiente y de carácter transformador, dada la situación de alto riesgo de la zona donde está ubicado el predio, lo que impone la restitución por equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Para efectos de la implementación de las medidas de reparación, deben atenderse:

"(...) los principios de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011; de participación, que implica la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las Instituciones responsables de su prestación, y que en lo referido con la restitución de tierras Como componente de la reparación, a voces del numeral 7° del artículo 73, comporta que en "la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.", en el marco de la prevalencia constitucional Consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4° de la misma norma, que alude a la estabilización, según el cual las víctimas "... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad", concordante con el canon décimo° de los Principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad", que consagra una garantía de regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, mismos que deberán tenerse en cuenta al determinar el bien que por equivalencia se le restituirá y las demás medidas que en su favor se dispongan."⁵⁷

En este orden de ideas, se dispondrá la protección del derecho fundamental del señor HAROLD ORTIZ CORRALES y su núcleo familiar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) salvaguardando

⁵⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia No. 0019 de 2015, Mag. Ponente: Dra. Gloria Del Socorro Victoria Giraldo.
PROCESO No. 2014-00555

sus derechos y atendiendo su petición de restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

9.- DE LAS PRETENSIONES.

Con lo dicho en el numeral anterior, y luego de verificar que detrás de las pretensiones principales se encuentran las pretensiones subsidiarias relacionadas con el tema de la compensación de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, se dispondrá lo siguiente:

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 3, 4, 10, 11, 12, 13, y las complementarias primera y segunda, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión enunciada en los numerales 2, 5, 6, 7, y secundarias 1 y 2 es dable manifestar que serán negadas por cuanto prosperó la solicitud de compensación y adicionalmente las restantes en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

Respecto a las órdenes que aquí se impartan, deberá tenerse en cuenta que ACTUALMENTE el núcleo familiar del solicitante está compuesto de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Gilma Solarte Castro	C.C 28.657.557	Esposa
Nayibe Ortiz Solarte	T.I 1.0006.999.279	Hija
Yeisson Fabián Galeano Solarte	C.C 1.113.524.949	Hijastro
Harold Stiven Ortiz Solarte	R.C 1139834188	Hijo

Todos ellos víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁵⁸ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵⁸ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 10 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a los señores HAROLD ORTIZ CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.296.590 expedida en Candelaria (V.) y GILMA SOLARTE CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.657.557 expedida en Cunday (T.), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores HAROLD ORTIZ CORRALES y GILMA SOLARTE CASTRO, el predio urbano, situado en el Barrio Juanchito de la Vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer del municipio de Valle del Guamuez en este departamento, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral (predio mayor extensión)	Área Predio a Restituir
442-30041	86-865-00-02-0001-0106-000 ⁵⁹	198 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
1200	0° 28' 10.046"	76° 59' 6.159"
1201	0° 28' 10.105"	76° 59' 6.478"
1202	0° 28' 10.709"	76° 59' 6.447"
1203	0° 28' 10.703"	76° 59' 6.138"

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Predio de ESTER ZENAIDA CASTRO.
ORIENTE	Predio de ESTER ZENAIDA CASTRO.
SUR	VIA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Predio de ESTER ZENAIDA CASTRO.

Predio que hace parte de uno de mayor extensión e individualizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-30041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, propiedad de la señora MARIA ESTELLA GUERRERO CUARAN adquirido por compra que le hiciere a la señora EVA CUARAN DE GUERRERO, mediante Escritura Pública No. 1748 del 17 de agosto de 1994 de la Notaría Única de Puerto Asís.

TERCERO.- **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), que inscriba esta

⁵⁹ Folio 220 cuaderno principal tomo II.
PROCESO No. 2014-00555

Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 442-30041, y en el que se cree a partir de ésta decisión.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 442-30041, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial, al igual que el gravamen y medida cautelar inscritos en las anotaciones número 3 y 4, por lo ya expuesto en la parte motiva.

Así mismo se ordena SEGREGAR del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-30041, ciento noventa y ocho metros cuadrados (198 m²) que les ha sido reconocido mediante pertenencia a los reclamantes, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC, los Certificados de Libertad y Tradición actualizados, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-30041 y del que se origine a partir de este fallo, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

SEGUNDO.- **ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrega del avalúo comercial por parte del IGAC, mismo que más adelante se ordenará, y previo análisis y concertación con los restituidos, les TITULE Y ENTREGUE, un predio ubicado en el actual domicilio del demandante en análogas o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ese grupo familiar se encuentra viviendo en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los señores HAROLD ORTIZ CORRALES y GILMA SOLARTE CASTRO, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción

la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad de Restitución de Tierras, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación ordenada.

CUARTO.- Cumplidas y ejecutadas las órdenes anteriores, los señores HAROLD ORTIZ CORRALES y GILMA SOLARTE CASTRO, **DEBERÁN** transferir inmediatamente al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la propiedad del identificado en el numeral SEGUNDO de esta parte resolutive.

QUINTO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, a favor de los aquí solicitantes y en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia.

SEXTO.- Respecto a las órdenes que aquí se impartan, deberá tenerse en cuenta que a la fecha del presente pronunciamiento, el núcleo familiar del solicitante está compuesto de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Gilma Solarte Castro	C.C 28.657.557	Esposa
Nayibe Ortiz Solarte	T.I 1.0006.999.279	Hija
Yeisson Fabián Galeano Solarte	C.C 1.113.524.949	Hijastro
Harold Stiven Ortiz Solarte	R.C 1139834188	Hijo

Todos ellos víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁶⁰ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada; téngase en cuenta que los hijos de la solicitante a pesar de ser mayores de edad y de haber formado un grupo familiar independiente al del titular de esta acción, tienen derecho a ser beneficiarios de las prerrogativas que ofrece la Ley, luego de haber sido víctimas de los mismos hechos que configuran el delito atrás señalado.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, territorial Valle del

⁶⁰ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 10 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

Cauca, tendrá que aplicar sobre este grupo familiar, el PAARI DE ATENCIÓN y de INDEMNIZACIÓN, a fin de determinar si efectivamente estas personas se encuentran en la posibilidad de recibir las ayudas humanitarias que esa entidad otorga de acuerdo al artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, o por el contrario, puedan ser indemnizadas por haber padecido el delito de desplazamiento forzado, y por las muertes y desaparición de sus familiares, según lo expone el artículo 149 del Decreto 4800 de ese mismo año.

Así mismo, se deberán atender las siguientes órdenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio compensado.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, del lugar donde se encuentren domiciliados.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del

predio objeto de compensación, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento del Valle del Cauca y de la Ciudad de Cali, junto con la EPS ASMED SALUD regional Valle del Cauca, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, y particularmente en el área de oncología para la señora GILMA SOLARTE CASTRO, garantizando de manera prioritaria la atención y tratamiento integral que requiera por su diagnóstico de cáncer de cuello uterino, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

E.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

F.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

G.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

H.- La UAEGRTD, una vez realizada la entrega material y jurídica del bien objeto de compensación, emita la comunicación respectiva al municipio de Cali - Valle del Cauca y al Concejo Municipal de esa ciudad o del municipio en donde se encuentre ubicado el predio compensado, para que esa corporación declare la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos (02) años posteriores al fallo, debiendo presentar el informe correspondiente ante este despacho.

I.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga el interesado con las empresas prestadoras de los mismos en el municipio de Valle del Guamuez, así mismo, con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario y Bancamia, por créditos relacionados con el predio.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores HAROLD ORTIZ CORRALES y GILMA SOLARTE CASTRO, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

SEPTIMO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

OCTAVO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 2, 5, 6, 7 y secundarias 1 y 2 al ver en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos

que las fundan, advirtiéndolo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca, al Gobernador de ese Departamento, a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ